

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los Señores

Suscritores. rs. vii. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 109.

COMPETENCIAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 21 de Abril último el Real decreto siguiente.

„S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que destruida en mil ochocientos treinta y cuatro por una avenida la carretera pública que por tierras de D. Antonio Bustamante, vecino de Santa Cruz conducia al pueblo de Silió y montes comunes, y servia para las heredades limítrofes de la pradera de Riancho, el referido propietario al restituir dichas fincas al cultivo (que no consta época en que lo verificó) no dejó espedita la carretera, sino que por el contrario sembró toda la finca y la cercó de pared: que en veinticinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete el ayuntamiento de Molledo acordó que Bustamante pusiese espedita la carretera dentro de tercero día, y no habiéndolo éste cumplido, ordenó en tres de Agosto siguiente que lo verificase para el dia inmediato, dándose en el caso contrario comision al pedáneo de Helguera para que lo llevase á efecto: que llegado este último caso y hecho saber á Bustamante la providencia, solicitó este y obtuvo de D. Pedro Cayon, que por el portillo del prado que llevaba en arrendamiento del marqués de Cilleruelo permitiese el paso que de él se exigia hasta que segado el maiz de que tenia cargado su cierro pudiese disponer lo conveniente: que en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho el alcalde de Molledo, en virtud de queja de D. José Fernandez, vecino de Santa Cruz, previno al pedáneo referido que cumpliese el último acuerdo ci-

tado del ayuntamiento; á lo cual opuso Bustamante al tiempo de la notificacion que las tierras no eran ya de su propiedad por haberlas vendido á su cuñado D. Juan Domingo Cortes: que el mencionado alcalde dispuso y autorizó con su presencia el derribo de la parte de pared necesaria para dejar espedita la carretera; contra cuyo acto interpuso Cortes un interdicto restitutorio ante el Juez citado, que le fué admitido, dirigiéndolo contra D. José Fernandez: que habiendo este acudido al ayuntamiento de Molledo y el ayuntamiento al Gefe político de la provincia manifestando que en el derribo de la pared del cierro de Cortes habia procedido Fernandez con los demas operarios de orden y en presencia del alcalde, provocó aquella autoridad la competencia de que se trata. Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1846, en la cual, siendo notables las intrusiones que de algunos años á aquella parte se habian hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas, y con el fin de que desapareciesen los perjuicios que el interés privado habia ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede en otros y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la d.º título 35, libro 7.º de la Novísima recopilacion se dictaron varias disposiciones, previniéndose en la cuarta que los Gefes políticos cuidasen de la puntual observancia de las mismas, asi como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo: Vista la ley sétima, título veintinueve, partida tercera, concebida en estos términos „Placa, nin calle, nin camino, nin defesa, ni exido, nin otro lugar cualquier semejante destos, sea en uso comunalmente del pueblo, de alguna ciudad ó villa, ó castillo, ó de otro lugar, non lo puede ningun home ganar por tiempo:“ Vista la ley primera, título treinta y cinco, libro séptimo de la Novísima recopilacion, por la cual se manda que el que

cierre ó embargo los caminos ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas, ó mercaderías de unos lugares á otros peche cien maravedís y desfaga la cerradura ó embargo que fizo, á su costa dentro de 30 dias. Vistas las leyes segunda y quinta de los referidos código, libro y título, la primera de los cuales previene á las Justicias y concejos que hagan „abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, y no consientan, ni den lugar los concejos “bajo la pena que marca“ que los dichos caminos sean cercados ni atados. Y la 2.ª ordena á los corregidores, hagan especial encargo á todas las justicias de su provincia y subdelegados de ella; para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos, no permitan á los labradores se entren en ellos y procedan contra los que ocuparen alguna parte con las penas y multas correspondientes á su exceso á mas de obligarles á la reposición á su costa.“ Visto el artículo 80, párrafo 3.º de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de estos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales; cuyos acuerdos segun el párrafo final del mismo artículo son ejecutorios, salva la suspension que el Gefe político puede acordar de oficio ó á instancia de parte en el caso y con la formalidad que se espresan. Visto el artículo 74 párrafos 1.º y 5.º de la misma ley, por los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vijilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; é igualmente ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales dictadas en materia de su atribucion segun las leyes: Considerando, 1.º que si bien la Real orden citada de 27 de Mayo de 1846 se concreta á hablar de las usurpaciones cometidas en las carreteras generales, hace estensivas sus disposiciones, asi como la aplicacion de las ordenanzas de caminos, á todos aquellos que deban ser comprendidos en unas y otras al tenor de la legislacion del ramo. 2.º Que la ley de partida que se cita, al establecer el principio de que los caminos públicos son imprescriptibles, no hace entre estos distincion alguna, sino que por el contrario lo declara espresamente aplicable al que sea de uso comun de una villa, castillo ú otro lugar, con lo cual abraza los de cualquier anchura y hace depender la exencion esclusivamente de la circunstancia de que sean de uso comun. 3.º Que siendo esta imprescriptibilidad la razon por la cual la mencionada Real orden de 27 de Mayo de 1846 concedió á las autoridades administrativas á una accion inmediata y directa para reparar las usurpaciones que se cometan en los caminos públicos, el de que se trata está comprendido notoriamente en la disposicion cuarta de dicha orden por serle aplicable en un todo la ley de partida que se ha espuesto. 4.º Que las citadas de la novísima recopilacion desvanecen cualquiera duda que pudiera haber sobre este último punto, en razon de que ademas de establecer la misma accion administrativa directa para reparar tales usurpaciones la declaran aplicable á todo camino

ó carrera por donde se acostumbre á conducir viandas con bestias ó con carretas, ó llevarlas y traerlas de un lugar á otro, que es el caso del camino en cuestion. 5.º que á mayor abundamiento este lo es en el surtido jurídico de la palabra, puesto que se transita por él con carros; y ademas conduce á un pueblo inmediato al mismo tiempo que sirve para la extraccion de los frutos de las heredades limítrofes. 6.º que si bien el caso presente lo es de usurpacion total del camino y el que supone la espresada Real orden de 27 de Mayo de 1846, lo es únicamente de usurpacion parcial esta circunstancia no produce la menor alteracion en el carácter de imprescriptibilidad por el que resulta aplicable el principio de la mencionada Real orden, y ademas está comprendido el caso de usurpacion total en el de cerramiento de que tratan en el mismo sentido que la Real orden, las leyes citadas de la Novísima recopilacion. 7.º que la competencia de la Administracion para tomar medidas de conservacion y policia de los caminos públicos, ademas de hallarse establecido en general por las mismas ordenes y leyes, lo está en particular respecto de los alcaldes y ayuntamientos por la citada de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco; y por lo tanto el acuerdo del ayuntamiento de Molledo y los procedimientos de su alcalde recayeron en materia de su peculiar atribucion, y no pudieron ser dejados sin efecto en virtud de un interdicto posesorio, que rechaza la citada Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve. Oido el Consejo Real vengo en decidir á favor de la Administracion esta competencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de S. Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con remision del expediente y autos mencionados.“

Lo que se publica en el Boletin oficial á los efectos correspondientes. Santander 5 de Mayo de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 110.

SUBASTA DEL PUENTE DE UDALLA.

No habiendo sido admitidas las proposiciones presentadas para la construccion del Puente de Udalla, sobre el rio Ason, en la subasta celebrada el 24 de Marzo último, segun se había anunciado en el Boletin oficial de 14 de Febrero anterior, he señalado el dia 10 de Junio próximo á los 12 de su mañana para el nuevo remate que tendrá lugar en este Gobierno político en cuya secretaría estarán de manifiesto

el modelo de uno de sus tramos en una escala que permite apreciar distintamente todos los detalles de la construcción del espresado puente, el pliego de condiciones económicas aprobado por la dirección general de obras públicas, el de las facultativas, el plano, presupuesto y una memoria descriptiva de la obra, en donde podrán verlo con anticipación las personas que deseen enterarse de los pormenores. Santander 7 de Mayo de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 111.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuación y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 8 de Mayo de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Francisco Martinez, hijo de Pelayo y Joaquina Garcia, natural de Comellana, provincia de Asturias, soldado del regimiento infantería de Murcia, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba cerrada.

Juan Romero, hijo de Andrés y Vicenta Romero, natural de Valladolid, vecindado en Villalbaro, soldado de id. id., edad 28 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada.

Manuel Ojeda, hijo de Julian y de Tomasa Améza-ga, natural de Terminon, provincia de Burgos, soldado de id., id., pelo y cejas castaño, ojos id. tiernos, nariz regular, color bueno, barba regular.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas con fecha 28 de Abril último me dice lo que sigue. „Con fecha 30 de Marzo próximo pasado se dijo por esta Dirección al Intendente de Palencia lo siguiente.—Habiéndose instruido el oportuno espediente en virtud de la consulta hecha por V. S. con fecha nueve de Noviembre último, acerca de si deberá concederse depósito doméstico de jabon á los especuladores en esta especie que lo soliciten, la Dirección teniendo en cuenta que si bien por el artículo 25 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, solo se concedió el depósito á los fabricantes y no á los especuladores ó negociantes en grueso de la especie referida, ha sido porque el adeudo y cobro de los derechos se estableció por el mismo Real decreto sobre la fabricación y no sobre el consumo, razon por la cual el jabon quedaba libre en su tráfico y venta; y considerando que por la variación introducida en la forma de los adeudos y exacciones de los derechos, á consecuencia de lo prescrito en el Real decreto de 25 de Febrero del año próximo pasado militan á favor de los negociantes en grueso de jabon idénticas razones que las que aconsejaron la concesion de los depósitos á los especuladores en vino, aceite y aguardiente, ha acordado que se acceda á igual beneficio á favor de los primeros bajo las reglas siguientes: Primera. Que tanto para el establecimiento de los depósitos como para la continuación de ellos despues del primer año contado desde la fecha de la concesion de la licencia se ajuste la Administracion de Contribuciones indirectas á lo determinado en las condiciones 15 y 16 del pliego circulado en 1.º de Octubre último. Segunda. Que el número de arrobas de jabon que haya de constituirse en depósito en cada año, no baje de quinientas, y el que se estraiga para el consumo de otros pueblos sea, por lo menos, el equivalente á las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo. Tercera. Que el número mínimo de arrobas que se permita estraer del depósito para fuera de la poblacion sin pago de derechos sea el de seis. Cuarta. Que las liquidaciones de los derechos que aduden los depósitos se ejecuten cada tres meses. Quinta. Que del jabon que se introduzca á depósito no se permita la venta al por menor. Sexta. Que el que se introduzca para esta venta satisfaga los correspondientes derechos en el acto de la introduccion. Sétima. Y últimamente que para todo lo demas que tenga relacion con el establecimiento, intervencion y vigilancia de los depósitos se atenga la Administracion y se sujeten los interesados á lo prescrito en las instrucciones vigentes. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y á los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. advirtiéndole que si se hallase establecida alguna fábrica de jabon en esa capital suspenda el cumplimiento de esta orden dando cuenta de ello á la Dirección para los fines que convengan.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del comercio. Santander 2 de Mayo de 1849.—P. A., Tomás C. Agüero.

SECCION DE GUERRA.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 2 del mes actual me dice lo que á la letra copio. „Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del despacho de la Guerra en 18 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Marina con fecha 24 de Diciembre último se ha comunicado á este de la Guerra la Real orden que sigue.—Al Sr. Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Vice-presidente del Consejo Real con fecha 26 de Abril último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Consejo Real se ha enterado

del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de diferentes reclamaciones hechas por distintas autoridades encargadas de hacer el reparto de la contribucion del culto y clero, por la imposibilidad de poderlo verificar, en razon de la resistencia de las autoridades militares á facilitar las notas de los individuos sugetos á las jurisdicciones de guerra y marina que gozaban sueldo del Tesoro público, por suponer que debian ser comprendidos en la escepcion hecha en la Real orden de Noviembre de 1841, y el consejo en su vista considerando que la circunstancia mas natural y precisa, asi como la mas conforme á la ley de 14 de Agosto de 1841 para estar sugeto al pago de la contribucion del culto y clero, es la de ser vecino de un pueblo el individuo que haya de sufrirla y que propiamente falta dicha conviccion, no solo en la marina y fuerza militar empleada activamente en la dotacion de los buques y en el servicio de tierra, tanto en la armada cuanto en el ejército, sino en todos los individuos de cualquier instituto accesorio de ambos ramos que por su estado de disposibilidad pueden ser removidos de un punto á otro por el Gobierno, segun lo exijan las necesidades del servicio público, es de parecer por lo mismo que solo deben ser obligados á cubrir dicha contribucion la clase de ambos Ministerios que teniendo una situacion y expectativa esencialmente pasiva, como la de jubilados, retirados y pensionistas, se hallan en el caso de ser considerados ya como vecinos de los pueblos en que tienen fijada su residencia. Esto no obstante V. E. propondrá á S. M. la resolucion que juzgue mas acertada. Y habiéndose conformado la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) con el parecer del referido consejo lo traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y como resultado de la comunicada á este Ministerio por el de su digno cargo con fecha 29 de Marzo próximo pasado relativo al particular. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. E. para que disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia y llegue de este modo á conocimiento de los que se hallan en el caso de la Real orden inserta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de todos los individuos existentes en la misma á quienes se refiere la precedente Real resolucion, no ignoren los efectos de su cumplimiento. Santander 5 de Mayo de 1849.—El General comandante general, Echaluze.

El Intendente Militar honorario ministro principal de hacienda militar de las posesiones de Africa.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio el dia 10 de Junio inmediato á las

doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones, en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que á si mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 26 de Abril de 1849.—P. I. D. S. M. P. El interventor, Baldomero Martin.—El encargado de la Secretaría, Leandro Almela.

ANUNCIOS.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

D. José Miguel de Carreras solicita pasaporte ante la alcaldia de Sámano para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 7 de Mayo de 1849.—Ignacio T. Yañez.

GOBIERNO POLITICO DE LOGROÑO.

Se hace saber al público para los efectos convenientes que el dia 27 del corriente mes de Mayo se subastará en esta capital bajo mi presidencia y en el pueblo de San Asensio á presencia del Alcalde, desde las diez á las doce de la mañana la construccion de un edificio por cuenta de aquel ayuntamiento, con sujecion al plano, presupuesto y condiciones que desde hoy están de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Logroño 4 de Mayo de 1849.—Juan Herce.

Imprenta de Martinez.